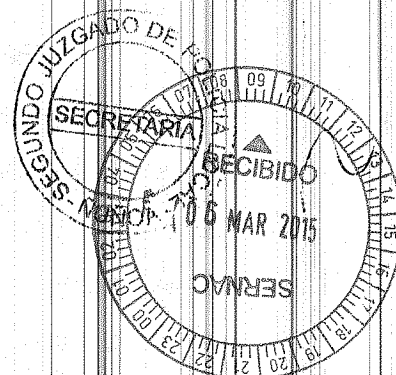


SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE ÑUÑO

Rol N° 898-2014-1

Ñuñoa, catorce de abril de dos mil catorce

00867



VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, este proceso se inició por declinatoria de competencia del **QUINTO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE SANTIAGO**, conforme a denuncia deducida a **fs. 4**, por **GRACIELA MIRIAM ELENA RUILOVA MALUENDA**, abogado, cédula de identidad N° 6.7009.626-6, con domicilio en calle Ventura Lavalle N° 624, comuna de Santiago; en contra del proveedor **SODIMAC S.A.**, sociedad representada por **ERIC CRISTI RODRÍGUEZ**, ambos con domicilio en Av. Eduardo Frei Montalva N° 3092, comuna de Renca. Funda su acción en que el día 20 de junio del año 2013 compró 4 sacos de leña en el local de la denunciada, ubicado en Av. Vicuña Mackenna N° 1770, porque tenía visitas en su casa. Agrega que le costó mucho encenderla, debido a que se encontraba húmeda, lo cual fue corroborado por una persona que visitaba su domicilio, quien le extendió un certificado para tales efectos (agregado a **fs. 2**) Asimismo, por lo principal de **fs. 9**, deduce demanda civil en contra de la empresa denunciada, solicitando que se le condene al pago de \$10.000.000. Sin embargo, dicho libelo no fue notificado, razón por la cual este juzgador omitirá referirse al respecto, en definitiva. No obstante ello, a **fs. 14**, hizo sus descargos por escrito la parte de Sodimac S.A., por intermedio de su abogado.

SEGUNDO: Que, a **fs. 97**, rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba, celebrado con la asistencia de la parte denunciante de doña Graciela Ruilova Maluenda, por sí; y de la parte denunciada de Sodimac S.A., representada por su apoderado, don Carlo Battaglia Castro. La denunciante ratificó sus acciones. A su turno, la parte de Sodimac S.A. contestó por escrito acciones interpuestas en su contra, conforme consta a **fs. 23**. Además, rindió prueba testimonial, que consistió en los dichos de doña Marcela Erazo Pardo, cédula de identidad N° 13.548.933-6, supervisora de proyectos; y doña Macarena Adriana Salazar Ulloa, cédula de identidad N° 16.172.624-9, supervisora de control de calidad; conforme a lista agregada a **fs. 22**. En cuanto a la prueba documental, la denunciante reiteró certificado acompañado a **fs. 2**, el cual fue objetado y observado por Sodimac S.A., según la presentación de **fs. 100**; la parte denunciada, también, aportó antecedentes que rolan de **fs. 25 a 96**. No formularon peticiones los involucrados. Se dio por evacuado el comparendo para todos los efectos legales, quedando los autos para dictar sentencia, a **fs. 104**.

CONFORME CON SU ORIGINAL

TERCERO: Que, con la denuncia de fs. 1, acorde al análisis de los hechos investigados, y teniendo especial consideración a los documentos aportados la parte denunciada, en concordancia con lo relatado por las testigos presentadas por Sodimac S.A., quienes no fueron tachados ni observados en su oportunidad, y están contestes en sus dichos, por lo que sus relatos revisten caracteres de gravedad y precisión suficientes, que permiten formar convencimiento, constituyendo de este modo, plena prueba. De esta forma, este sentenciador apreciando y ponderando los antecedentes de conformidad a los principios de la sana crítica, ha arribado a la convicción que la denuncia de autos carece de los elementos de juicio suficientes que le permitan acreditar fehacientemente la veracidad de las infracciones imputadas a la empresa Sodimac. En este sentido, no cabe sino concluir que deberá dictarse sentencia absolutoria.

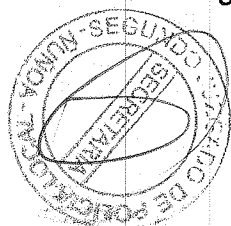
Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 50 y 50 A de la Ley N° 19.496; artículos 13 y 14 de la Ley N° 15.231; y artículo 7° y siguientes de la Ley N° 18.287;

SE DECLARA:

Que, **NO SE HACE LUGAR** a la denuncia de fs. 1. En consecuencia, se absuelve a **SODIMAC S.A.**, sociedad comercial, representada legalmente por don **ERIC CRISTI RODRÍGUEZ**, ya individualizado, de toda responsabilidad en los hechos investigados en esta causa.

Déjese copia en el Registro, anótese en el Rol correspondiente, notifíquese a las partes y en su oportunidad, archívese.

PRONUNCIADA POR LA SRA. CECILIA ARANCIBIA CHICAGUALA,
JUEZA TITULAR DEL SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE ÑUÑO A.
AUTORIZA LA SRA. LUCÍA DEL RÍO MORENO, SECRETARIA TITULAR.



CONFORME CON SU ORIGINAL